

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-475/2024

DENUNCIANTE: CÉSAR NOEL
ADRIANO CERA

DENUNCIADOS: ELÍAS
HUMBERTO PÉREZ MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA.

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara la **inexistencia** de la infracción por la difusión de logros gubernamentales, atribuida a Elías Humberto Pérez Mendoza y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “*Juntos defendamos Chihuahua*”, por *culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO	
Cuauhtémoc	Cuauhtémoc, Chihuahua.
Instituto/IEE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral/ Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
PEL	Proceso Electoral Local.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

a) Precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

b) Intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

c) Campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Denuncia. El veintitrés de mayo César Noel Adriano Cera, Representante propietario del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, presentó un escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral por la difusión de logros gubernamentales.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, reservar la admisión o desechamiento, a efecto realizar diligencias de investigación, así como la vinculación a la Asamblea municipal de Cuauhtémoc a efecto de la remisión del escrito de denuncia original por la dicha Asamblea.

1.4 Reserva de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, proveyó reservar la admisión y el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias de investigación.

1.5 Admisión y reserva de emplazamiento. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Elías Humberto Pérez Mendoza, en su carácter de otrora precandidato a la Presidencia Municipal y Presidente Municipal con licencia de Cuauhtémoc, y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la

presunta comisión de conductas que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral por la difusión de logros gubernamentales.

1.6 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

1.7 Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, el Secretario Ejecutivo, ordenó emplazar a las partes.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio, se celebró la audiencia de Ley.

Actuaciones del Tribunal

1.12 Recepción del expediente. El treinta de julio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-214/2024**.

1.13 Radicación del expediente. En fecha treinta de julio, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-475/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.14 Verificación de instrucción. El dieciséis de agosto, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.15 Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.16 Circulación del proyecto. Con fecha diecinueve de agosto, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:²

- a. Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b. Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c. Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador, se denuncia la probable comisión de hechos que contravienen la Ley Electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con incidencia exclusiva en el mismo, por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia. Del escrito inicial de denuncia, se desprenden los hechos siguientes:

- a. El denunciante manifiesta que el veintidós de mayo en la Ciudad de Cuauhtémoc, el candidato a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc Elías

² Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Humberto Pérez Mendoza, por la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, a través de sus redes sociales difundió un video, específicamente en la red social denominada *Facebook* en el cual se aprecia la publicidad que hace respecto a su campaña, haciendo alusión a la construcción de obras públicas.

b. Bajo ese orden de ideas, indica que “Beto Pérez” construyó el parque San Antonio, Polideportivo II y Mirador, además remodeló el parque Faja de Oro, vialidad Morelos y el Gómez Morin, así como también se señala que “Beto” proyectó el Centro de Convenciones, la arena de rodeo y pista de arrancones.

De los cuales se ubican en avenida Juárez y 11^a, avenida halcones y 68^a, calle 7^a y Galeana, 4^a y Deportes, avenida Centauro del Norte, respectivamente. Todos del municipio de Cuauhtémoc.

c. El contenido del mensaje que fue transmitido a través del video previamente señalado, su contenido se aloja en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/share/r/kYMjyKBy9WglLQgh/?mibextd=oFDknk>

d. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que tales actuaciones de Elías Humberto Pérez Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia municipal de Cuauhtémoc, atenta en contra de lo dispuesto por el artículo 126, apartado I, inciso e) de la Ley Electoral del que se desprende las reglas para el uso de propaganda electoral.

e. El denunciado, en su calidad de candidato y Presidente municipal de Cuauhtémoc y sobre todo en su calidad de Presidente Municipal con licencia, atenta contra el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia de los candidatos dentro del proceso electoral actual, dado que se hace promoción con obras públicas, lo cual, se insta que forma parte de sus administraciones, es decir, que se atribuye la edificación de dichas obras públicas, circunstancia que se traduce en la falta de equidad en la contienda electoral.

f. A dicho del denunciante, se violenta el principio de legalidad en materia electoral, con base en que el precandidato a la Presidencia Municipal y/o Presidente Municipal con licencia de Cuauhtémoc, por la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, Elías Humberto Pérez Mendoza está realizando actos de campaña utilizando obras y/o edificios públicos, es decir, que pertenece a la administración pública estatal y/o municipal, para aprovechar la proyección y generar un impacto a su beneficio, lo cual es contrario a la normatividad electoral.

Lo anterior, a juicio de los denunciantes implica una vulneración en relación con la propaganda político-electoral, que pudieran consistir en una vulneración a la normatividad electoral aplicable por la difusión de logros gubernamentales.

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de conductas que pudieran contravenir las normas electorales aplicable por la presunta difusión de logros gubernamentales
PERSONAS DENUNCIADAS
Elías Humberto Pérez Mendoza, en su doble carácter de precandidato y Presidente Municipal con licencia del Cuauhtémoc y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la coalición; por culpa in vigilando.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
- Artículo 3 Bis, numeral 1), inciso s); Artículo 257, numeral 1), incisos a) y r); artículo 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral.

3.2 Defensa de las partes denunciadas

3.2.1 Respecto a Elías Humberto Pérez Mendoza, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal y Presidente Municipal con licencia de Cuauhtémoc

- El denunciante manifestó que, el citado video indica que Beto Pérez construyó el parque San Antonio y polideportivo II y Mirador, y remodeló el parque Faja de Oro, vialidad Morelos y el Gómez Morin,

y Beto proyectó el Centro de Convenciones, la arena de rodeo y pista de arrancones, así mismo añade que se ubican en la Av. Juárez y 11ª, Av. Halcones y 68, calle 7ª y Galeana, 4ª y Deportes, Av. Centauro del Norte respectivamente, todos del municipio de Cuauhtémoc.

- El mensaje referido, se encuentra alojado en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.facebook.com/share/r/kYM1yKBy9Wg1LQgh/?mibextid=0FDknk>.
- Además, se hace la aclaración que durante la campaña no fungí como funcionario y/o servidor público al haber solicitado licencia a partir del diecisiete de abril y reintegrándome a mis funciones como Presidente Municipal el día veinticuatro de junio.
- Ahora bien, la fecha de publicación del video corresponde al veintidós de mayo, es decir, dentro del periodo legal para el periodo de campañas electorales, etapa en la cual se llevan a cabo actividades tendientes a promover las candidaturas.
- Por otra parte, es importante hacer hincapié que, al haber solicitado licencia, las funciones como servidor público cesaron, razón por la cual no incidió en ninguno de los supuestos legales que señalan las infracciones.
- Por otra parte, el denunciado señala que en referencia a la documentación que obra en el expediente de clave IEE-PES-079/2024 en respuesta al requerimiento de información por parte de la autoridad instructora en dicho procedimiento, de la cual supuestamente se reconocía la titularidad del perfil de la red social de *Facebook* alojado en la liga que se señala, en dicha respuesta en ningún momento la titularidad de la cuenta fue reconocida.
- Además, se debe de considerar la respuesta de *Meta Platforms, Inc*, al señalar que no se encontraron datos del creador de la cuenta “Beto Pérez” de la citada red social, así como tampoco se advierte de la existencia de administradores de esta.

3.2.2 En relación con los partidos políticos PAN, PRI y PRD. Se tiene a los partidos políticos sin dar contestación a la denuncia.

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante (Morena)

Prueba:	Consistente en:
Técnicas	El vínculo electrónico que se refiere en el apartado de hechos de la denuncia, ³ mismo del cual se solicitó a la autoridad administrativa la verificación de su contenido, del cual se solicita al Instituto la certificación de su contenido.
Instrumental de actuaciones	Las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
Presuncional en su doble aspecto legal y humano	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

4.2.1 En cuanto a Elías Humberto Pérez Mendoza, en su doble carácter, como Presidente Municipal con licencia y precandidato a dicho cargo en Cuauhtémoc

Prueba:	Consistente en:
Documentales	<ul style="list-style-type: none"> - Informe rendido por la moral Meta Platforms, Inc, que obra en autos. - Acuerdo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, a través del cual se aprobó la solicitud del denunciado para separarse del ejercicio de su cargo a partir del día diecisiete de abril.
Instrumental de actuaciones	Las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

³ Foja 28 del expediente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humano	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
--	---

4.2.2 Respecto a los partidos políticos que integran la coalición (PAN, PRI y PRD). No comparecen al presente procedimiento a ofrecer pruebas.

4.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como las diligencias de ejecución de diversas diligencias de investigación, que se precisan a continuación:

N o.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública.	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-396/2024 , ⁴ a efecto de realizar inspección ocular del contenido de una liga electrónica proporcionada por el denunciante. ⁵
Diligencia		Respuesta

⁴ De la foja 40 a la foja 47 del expediente.

⁵ Foja 24 del expediente.

<p>2</p>	<p>Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura al cargo de candidata a la presidencia municipal de Cuauhtémoc de Elías Humberto Pérez Mendoza, en el proceso electoral local 2023-2024.⁶</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha tres de junio,⁷ en el cual, adjuntó copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas de Elías Humberto Pérez Mendoza, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p> <div style="text-align: right;">  <p>Página 1 de 2</p> </div> <div style="text-align: right;">  <p>Página 2 de 2</p> </div>
----------	--	--

⁶ De la foja 17 a la 18 del expediente.

⁷ De la foja 49 a la foja 52 del expediente.

<p>3</p>	<p>Requerir a Elías Humberto Pérez Mendoza, a efecto de que proporcione la información siguiente:</p> <p>I. Si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook, con el nombre “Beto Pérez” visible en la liga electrónica: https://www.facebook.com/share/r/kYM1yKBy9Wg1LQgh/?mibextid=oFDknk, y de ser su respuesta afirmativa precise quién es la persona que administra dicha cuenta.</p> <p>II. Respecto a la cuenta y/o perfil precisado, informe si publicó el contenido.</p>	<p>No se obtuvo respuesta.⁸</p>
----------	---	--

⁸ Foja 68 y 69 del expediente.

<p>4</p>	<p>Requerir de nueva cuenta a Elías Humberto Pérez Mendoza, a efecto de que informe lo siguiente:</p> <p>III. Si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook, con el nombre “Beto Pérez” visible en la liga electrónica: https://www.facebook.com/share/r/kYM1yKBy9Wg1LQgh/?mibextid=oFDknk, y de ser su respuesta afirmativa precise quién es la persona que administra dicha cuenta.</p> <p>II. Respecto a la cuenta y/o perfil precisado, informe si publicó el contenido.</p> <p>Solicitar a la moral <i>Meta Platforms, Inc</i>, a efecto de que informe lo siguiente:</p> <p>Respecto de la URL: https://www.facebook.com/share/r/kYM1yKBy9Wg1LQgh/?mibextid=oFDknk, informe:</p> <p>I. A quien corresponde la propiedad del perfil o la cuenta, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se hayan proporcionado por parte del creador de la misma.</p>	<p>No se obtuvo respuesta por parte de Elías Humberto Pérez Mendoza.⁹</p> <div style="text-align: center;">  <p>Chihuahua, Chihuahua, ocho de julio de dos mil veinticuatro CONSTANCIA IEE-UA-UC-0128/2024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del veintidós de junio al cuatro de julio de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte de Elías Humberto Pérez Mendoza, o persona alguna que lo represente, en relación al acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, relacionado al expediente IEE-PES-214/2024.</p> <p>Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <p>ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA UNIDAD DE ARCHIVOS</p> </div> <p>Respuesta de la moral Meta Platforms, Inc:¹⁰</p> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;"> <p>Categories</p> <ul style="list-style-type: none"> • Meta Platforms Business Record Page 1 <p>Service Facebook</p> <p>By Internal Ticket Number 8501091</p> <p>Created 10063334591560</p> <p>Alternate Target ID 448559498554528</p> <p>Account Identifier https://www.facebook.com/Dorbetoperezamendoza</p> <p>Resolved</p> <p>Page Type Page</p> <p>Created 2024-07-13 03:31:24 UTC</p> <p>By Date Range 2024-01-01 00:00:00 UTC to 2024-07-07 23:59:59 UTC</p> <p>Page Range</p> <p>Page Number</p> </div>
----------	---	---

⁹ Foja 120 del expediente.

¹⁰ De la foja 136 a la foja 139 del expediente.

5	<p>Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.¹¹</p>	
---	---	--

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

¹¹ De la foja 86 a la foja 106 del expediente.

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por los denunciantes, relativos al contenido de tres ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,¹² que al constar su desahogo en el acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-396/2024**,¹³ certificada por funcionario habilitado con fe pública, adquiere el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de las probanzas de carácter técnico en principio se les otorga valor probatorio indiciario, razón por la cual su alcance debe analizarse a la luz del conjunto de pruebas, es decir, deberán concatenarse con el resto de los elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y el recto raciocinio que permitan generar plena fuerza probatoria.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc

En autos obra copia certificada¹⁴ expedida por al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, del oficio de solicitud de licencia temporal del denunciado

¹² En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

¹³ De la foja 40 a la foja 48 del expediente.

¹⁴ De la foja 163 a la foja 165 del expediente.

para separarse del cargo como presidente municipal de dicho municipio, tal como se muestra a continuación:

Contenido copia certificada

LA CIUDADANA LICENCIADA ELIDA MINGURA ALVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:

----- CERTIFICA -----

QUE EN EL LIBRO DE SESIONES DE AYUNTAMIENTO APARECE ASENTADA EL ACTA DE LA **SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **11 DE ABRIL DEL 2024** Y QUE, ENTRE OTROS PUNTOS, CONTIENE EL SIGUIENTE:

----- ACUERDO. – TERCER PUNTO DE ASUNTOS GENERALES -----

III. SOLICITUD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ MENDOZA, DE LICENCIA AL CARGO DE MANERA TEMPORAL A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, PARA REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL MES DE JUNIO DEL 2024, LO ANTERIOR CON LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2024-2027.

En uso de la voz, el Secretario del Ayuntamiento, procede a dar lectura al oficio de fecha 11 de abril del 2024.



DEPENDENCIA: DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
OFICIO: PM-999/2024
ASUNTO: LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARACIÓN DEL CARGO
Cuauhtémoc, Chihuahua, 11 de abril de 2024

HONORABLE AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hago de su conocimiento mi intención de participar en el proceso electoral 2024-2027 para la reelección como Presidente Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 100 párrafo cuarto, 101 párrafo segundo

En vista de lo anterior, y una vez que surta efecto la presente, solicito se inicien los procedimientos correspondientes a los que hace mención el Artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, afecto de que se le tome la debida protesta a quien deba desempeñar el cargo en mi ausencia.

Aprovecho la ocasión para exhortarlos a que continúen el desempeño de sus funciones con la responsabilidad que les ha sido encomendada, en beneficio de la comunidad de nuestro municipio.

RECIBIDO
11 ABR 2024

ATENTAMENTE




LIC. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

AV. ALLIENDE No. 15, ZONA CENTRO, CD. CUAUHTÉMOC, CHIH. C.P. 31000
TEL. 0201 361 9200 WWW.MUNICIPIOCUAUHTEMOC.GOB.MX

En uso de la voz el Presidente Municipal comenta, que primero que nada, agradecerles a todas y a todos, esta decisión que tomamos y de la que ustedes ya tenían conocimiento, nada más estamos solicitando que sea a partir del próximo 17 de este mes, y por de mi parte, que las sesiones que aquí se vayan a desarrollar y con la designación del cargo de quien se vaya a quedar al frente de ustedes, que sigan trabajando sobre todo a favor del municipio de Cuauhtémoc, creo que este tiempo, esta etapa, este contexto en que se abren las elecciones, no debe ser motivo para que nos separemos, creo que únicamente hay que atender esto, lo mismo que algunos de ustedes se van a separar de este cargo para contender en este proceso y que es ya muy próximo, y que esto sea para bien de nuestro municipio y que cada quien aporte lo necesario para que el proceso electoral salga

ACUERDO.- Se aprueba la solicitud de LICENCIA AL CARGO DE MANERA TEMPORAL presentada por el Presidente Municipal, Lic. Elías Humberto Pérez Mendoza, a partir del día 17 de abril del 2024, con la intención de participar en el proceso electoral 2024-2027 y reintegrarse a sus labores en el mes de junio del 2024.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA TODOS LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ----- DOY FE. -----

ATENTAMENTE



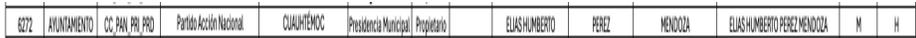

LIC. ELIDA MINGURA ALVAREZ
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. RAFAEL ERNESTO CAVAZOS ARAGÓN
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC CHIHUAHUA

5.1.2 Calidad de candidato de Elías Humberto Pérez Mendoza, a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc

La Ley Electoral en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso g), establece que la candidata o candidato es la ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, tiene la intención de acceder a un cargo de elección popular, a través del voto.

Este órgano jurisdiccional, tiene por acreditada la calidad de candidata de Elías Humberto Pérez Mendoza, por las razones siguientes:

- En autos obra copia certificada de registro¹⁵ a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Además, que es un hecho notorio que mediante la resolución de clave IEE/CE111/2024 Consejo Estatal del Instituto,¹⁶ fue aprobada la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc del denunciado, tal como se muestra a continuación:

Documental	Imagen											
IEE/CE111/2024												

5.1.3 Apodo del denunciado, Elías Humberto Pérez Mendoza, como “Beto Pérez”

Para esta autoridad queda acreditado el apodo del denunciado como “Beto Pérez” con base en la solicitud de registro de candidato propietario de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc en el proceso, y de la resolución de clave IEE/CE110/2024¹⁷ del Consejo Estatal del Instituto, toda vez que tal sobrenombre fue aprobado para ostentarse así en su candidatura.

5.1.4 Existencia y contenido de la liga electrónica denunciada

¹⁵ De la foja 49 a la foja 53 del expediente.

¹⁶ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10601.pdf>

¹⁷ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>.

A través del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-396/2024**,¹⁸ funcionaria del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-396/2024	
Fecha de elaboración: uno de junio	
Acta elaborada por: Ingrid Almaraz Espinoza, funcionaria habilitada con fe pública	
Liga electrónica: https://www.facebook.com/share/r/kYM1yKBy9Wg1LQgh/?mibextid=oFDknk .	
Elementos auditivos	Evidencia Gráfica
<p>(INICIO DEL VIDEO)</p> <p>Beto en la presidencia y sus grandes obras todo cambio, porque don Beto Pérez es garantía de un buen gobierno, ya lo demostró.</p> <p>Y Beto construyó el parque San Antonio, Polideportivo dos y Mirador, el modelo, el parque Faja de Oro, vialidad Morelos y el Gómez Morin.</p> <p>Y Beto proyecto dentro de convenciones, serena de rodeo y pista de arrancones, desde que Beto Pérez es presidente con puro amor, modernizó Cuauhtémoc y solo suyo, será mi voto en la elección, y desde que llegaste Beto.</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	 <p>Se observa una secuencia donde se centra en un individuo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color azul, chaleco azul y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar saludando a diversas personas.</p> <p>En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un</p>

¹⁸ De la foja 40 a la foja 48 del expediente.

logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia donde se centra en lo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color azul, chaleco azul y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar entregando lo que pudieran ser folletos y saludando a diversas personas, entre ellas aparentan ser menores de edad.

En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que aparentan ser dos personas estrechando sus manos, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez clara, cabello claro, vistiendo con camisa y chaleco color azul, pantalón de mezclilla, portando lo que pudiera ser una gorra color azul; la segunda persona aparenta ser de género femenino, tez morena, cabello corto, vistiendo con una prenda de diversos colores y pantalón de mezclilla.

En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



se observa una secuencia donde se centra en lo que parenta ser una persona de género masculino, cabello laro, tez clara, vistiendo con camisa color roja, chaleco zul, pantalón de

mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar saludando diversas personas. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia donde se centra en lo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color rojo, chaleco azul, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar saludando a diversas personas, entre ellas aparentan ser menores de edad. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia donde se centra en lo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color roja, chaleco azul, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar saludando a diversas personas. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser la toma desde arriba de lo que parece ser una avenida. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".

PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser la toma desde arriba de lo que se le conoce como "parque" En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser la toma desde arriba de lo que parece ser una cancha de beisbol. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser la toma desde arriba de lo que parece ser una avenida. En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser la toma desde arriba de lo que parece ser una construcción.
 En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia donde se centra en lo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color roja, chaleco azul, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, alrededor de lo anteriormente descrito se observa un grupo grande de personas.
 En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco "BETO PÉREZ CANDIDATOPRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".





Se observa una secuencia donde se centra en lo que aparenta ser una persona de género masculino, cabello claro, tez clara, vistiendo con camisa color azul, chaleco azul y portando lo que pudiera ser una gorra color azul, misma que aparenta estar entregando folletos y saludando a diversas personas.

En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC".



Se observa una secuencia de lo que pudiera ser un evento con un grupo grande de personas.

En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC*".

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



6. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO

6.1 En cuanto a la objeción de pruebas

En el escrito de comparecencia¹⁹ el denunciante objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que, su contenido no acredita de manera clara y precisa los hechos que se pretenden demostrar.

Se desestima la objeción formulada por el denunciante, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor y no así por las partes; esto al emitir la sentencia, siendo este el momento procesal oportuno para profundizar en el análisis de la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

De esta manera, en la presente sentencia se otorga el valor probatorio que, conforme a la ley de la materia, corresponde a las ligas electrónicas aportadas por las denunciantes.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco Normativo

- **La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías**

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual

¹⁹ De la foja 156 a la foja 162 del expediente.

trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.²⁰

El objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Por lo anterior, es importante precisar las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar:

- a) Propaganda Política:** la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

- b) Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines

²⁰ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.²¹

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.²²

La Sala Superior ha sostenido, que se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando:²³

El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.

- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.²⁴

- **Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de

²¹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

²² Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

²³ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁴ Véase SRE-PSC-25/2023.

toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Se exceptúa de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Cabe mencionar que la citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, la normatividad electoral y la Ley General de comunicación social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.

Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental podía ser entendida como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como **propaganda**

gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que las y los servidores públicos deben adherirse en todo momento a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad. Por lo tanto, no pueden participar de manera destacada ni activa en favor o en contra de las candidaturas de partidos políticos o de vías independientes durante los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales, la titularidad del Poder Ejecutivo local, diputaciones federales, senadurías, y la Presidencia de la República mediante sufragio popular. Tal intervención podría afectar la equidad en la contienda electoral.

En la lógica apuntada, es de considerarse que, las personas del servicio público, particularmente, las electas mediante el sufragio popular se encuentran obligadas a conducirse con neutralidad en todo momento.

En ese sentido, la normatividad aplicable en el ámbito electoral establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**²⁵

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²⁶ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁷

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**

La Sala Regional Especializada²⁸ ha considerado que la falta de deber de cuidado de los partidos políticos, no debe operar de manera automática

²⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁶ Véase Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁷ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

²⁸ SRE-PSD-95/2021.

con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituarse en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, si no que, es necesario que las circunstancias de los hechos en que se fundan tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos políticos poder prevenir su realización, o en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

7.2 Caso concreto

En el presente asunto, se dilucidará lo siguiente:

- Si Elías Humberto Pérez Mendoza, difundió logros gubernamentales.

7.2.1 Naturaleza de la propaganda difundida en la red social de Facebook

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la publicación materia de la queja, como quedó razonado en el numeral **5.1.4** de la presente resolución, lo procedente es analizar la conducta a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

Ahora bien, se estudiará la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la falta de deber (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos que integran la coalición.²⁹

De lo expuesto en el apartado del marco normativo, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción

²⁹ Partidos políticos PAN, PRI y PRD, coalición “Juntos defendamos Chihuahua”.

personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.³⁰

En primer lugar, es necesario determinar si el contenido de la publicación efectuada en la red social denominada “Facebook” de nombre “Beto Pérez” corresponde a propaganda gubernamental.

En ese sentido y atendiendo al numeral 5.1 del presente fallo, se tiene lo siguiente:

La titularidad y administración de la cuenta “Beto Pérez”, de la red social denominada Facebook, en el caso concreto no se encuentra acreditada, toda vez que, a pesar de encontrar coincidencia entre el nombre por el cual se encuentra registrado dicho perfil y el apodo aprobado³¹ del denunciado, no resulta elemento suficiente, para esta autoridad estar en aptitud de determinar la autoría de la publicación, así mismo, no pasa desapercibido que de la información aportada por la moral Meta Platforms Inc, no se desprenden elementos en cuanto a la creación y administración de la cuenta, tal como se detalla a continuación:



Además, que la titularidad de la misma, no fue reconocida por el denunciado.

³⁰ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

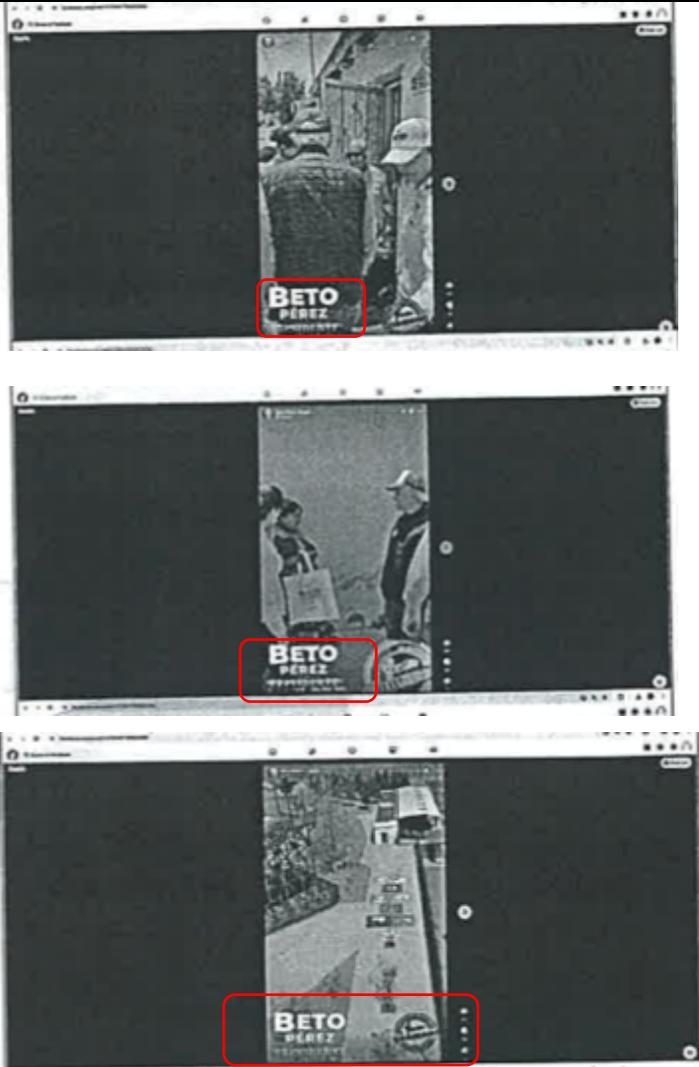
³¹ Mediante acuerdo IEE/CE111/2024 del Instituto, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10601.pdf>

³² De la foja 136 a la foja 139 del expediente.

Asentado lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda gubernamental y si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

7.2.2 Análisis del contenido de la publicación denunciada

Conforme al acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-396/2024**, de fecha uno de junio, se desprende que el contenido que se difundió es el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-396/2024 Fecha de elaboración: uno de junio Acta elaborada por: Ingrid Almaraz Espinoza, funcionaria habilitada con fe pública Liga electrónica: https://www.facebook.com/share/rkYM1yKBy9Wq1LQgh/?mibextid=oFDknk .	
(...) Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, el primero de ellos es un logotipo en color azul con letra "p" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa, siguiendo con la descripción se aprecian nueve íconos en color gris propios de la red social; debajo de lo anteriormente descrito se observa un audiovisual, en la parte superior a un costado izquierdo, se observa primera instancia se aprecia un círculo dentro del cual se puede observar una imagen de lo que aparenta ser una persona de género masculino, la cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de esta, seguido el texto "Beto Pérez" (...)	
Elementos auditivos	Evidencia Gráfica
<p>(INICIO DEL VIDEO)</p> <p>Beto en la presidencia y sus grandes obras todo cambio, porque don Beto Pérez es garantía de un buen gobierno, ya lo demostró.</p> <p>Y Beto construyo el parque San Antonio, Polideportivo dos y Mirador, el modelo, el parque Faja de Oro, vialidad Morelos y el Gómez Morin.</p> <p>Y Beto proyecto dentro de convenciones, serena de rodeo y pista de arrancones, desde que Beto Pérez es presidente con puro amor, modernizó Cuauhtémoc y solo suyo, será mi voto en la elección, y desde que llegaste Beto.</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	 <p>The evidence consists of three sequential screenshots from a video player. Each screenshot shows a man wearing a cap and a dark jacket, standing in an outdoor setting. A red rectangular box highlights the text 'BETO PEREZ' overlaid on the bottom of the video frame in each image.</p>



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**.

(...) en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.





En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO**

PRESIDENTE", en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"

(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



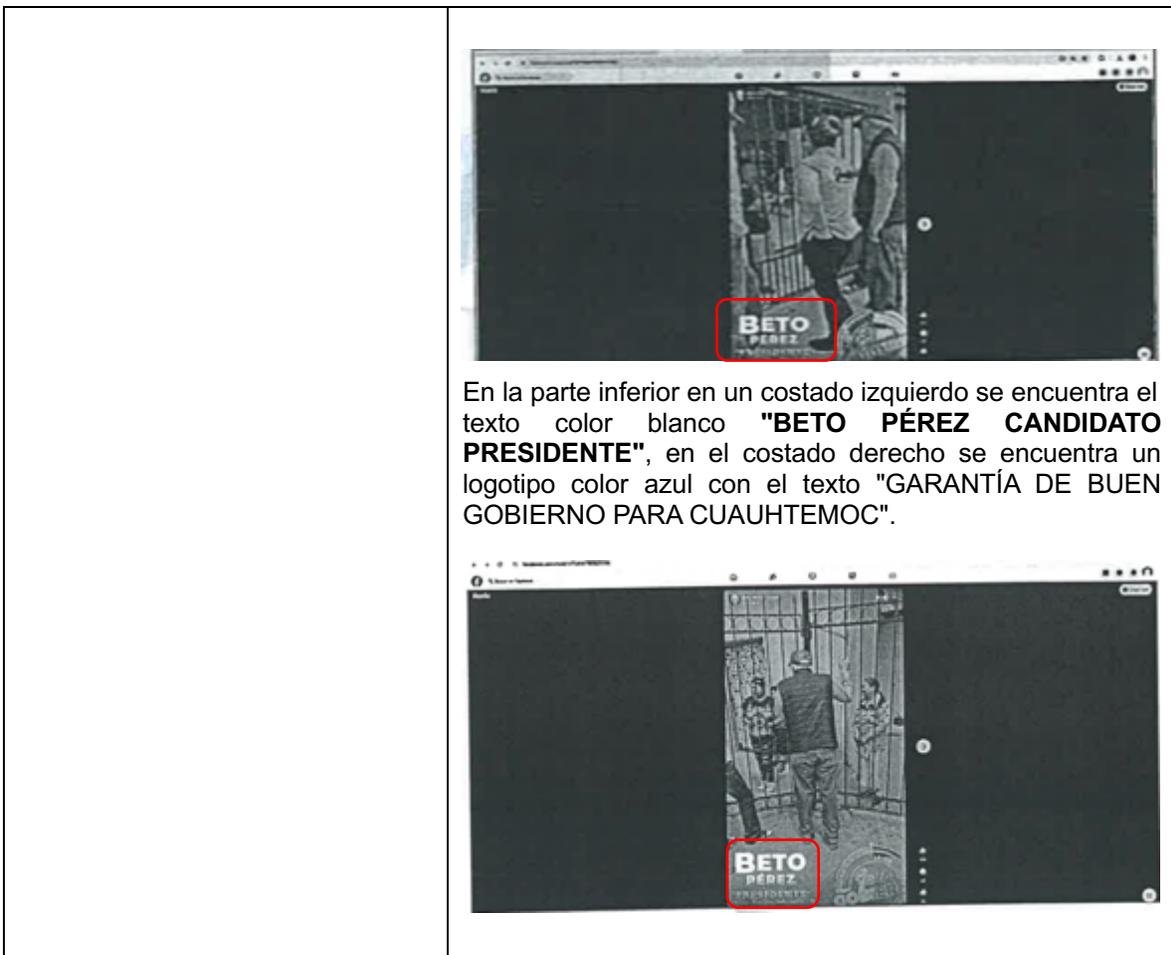
(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



(...) En la parte inferior en un costado izquierdo se encuentra el texto color blanco **"BETO PÉREZ CANDIDATO PRESIDENTE"**, en el costado derecho se encuentra un logotipo color azul con el texto **"GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO PARA CUAUHEMOC"**.



De lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el video alojado en la publicación de la red social denominada Facebook, se infieren las características siguientes:

- **Contenido:** Se desprende que la propaganda no tiene el carácter gubernamental, toda vez que, se infiere que dicha propaganda es en calidad de candidato a la presidencia municipal, cargo por el que participa en vía de reelección, y no en su calidad de servidor público, así mismo que dicha propaganda resulta de índole electoral, con la finalidad de promover su candidatura.
- **Temporalidad:** Además, la propaganda objeto de denuncia fue difundida a dicho del denunciante el veintidós de mayo y fue verificada el primero de junio, es decir, con posterioridad a la licencia para separarse de su cargo de Elías Humberto Pérez Mendoza, la cual fue efectiva a partir del diecisiete de abril, con lo anterior se acredita que éste no se encontraba en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal de Cuauhtémoc.
- **Intencionalidad:** Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la propaganda objeto de la denuncia se difunde en la

calidad de candidato del hoy denunciado, y en ningún momento se desprenden elementos de índole institucional (eslogan o características de la administración municipal de Cuauhtémoc), toda vez que, la finalidad que se advierte de la propaganda es electoral, tratar de promover la candidatura del denunciado, como fue precisado, no obstante que, dentro del video se haga mención de logros ocurridos dentro de la administración del denunciado en su carácter de presidente municipal, ya que dicho ejercicio puede entenderse de brindarle información necesaria a la ciudadanía para que se encuentre en aptitud de evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto la nueva postulación.³³

7.2.3 Difusión de ideas para candidatos en vía de reelección.

En primer término, es dable precisar que las personas candidatas se encuentran en aptitud de hacer mención sobre sus logros personales o como personas servidoras públicas entorno a la campaña electoral y las contiendas electorales, al ser, en este caso, la libertad de expresión un principio fundamental para lograr los fines democráticos y que la ciudadanía se encuentre bien informada para elegir la opción política que más le convenga.

De ahí que, contrario a lo señalado por el promovente, la difusión de ideas, opiniones, posiciones, propuestas y aspiraciones de parte de una persona que busca ser electa consecutivamente en su encargo, durante el periodo de campaña no genera en automático, alguna transgresión al modelo electoral mexicano o a alguno de sus principios rectores, en tanto no se encuentren acreditadas, cuando menos de modo indiciario, el uso indebido de recursos públicos, coacción a la libertad del sufragio del electorado o alguna otra restricción legal vigente para la propaganda electoral.³⁴

³³ Veáse jurisprudencia 13/2029, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

³⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-197/2021, en el que se analizó el dictado de medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda de una diputada federal en reelección en la que hacía mención acciones de su gestión, que en lo que interesa señala: [...]Sin embargo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, la posible convergencia e interacción de ambas calidades no implica, en automático, que se esté frente a una vulneración al modelo de comunicación político-electoral, al principio de equidad en la contienda, ni tampoco a una transgresión al artículo 134 constitucional. Precisamente, la figura jurídica de la elección consecutiva además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control

Es decir, la difusión de ideas, actos de campaña y propuestas que se realicen en el marco de las campañas por parte de los servidores públicos que pretendan reelegirse, no implica de manera automática su promoción personalizada y en consecuencia el uso indebido de recursos públicos, pues como se precisó, es necesario analizar si en efecto, existe un desvío de recursos del Estado para favorecer la candidatura de un servidor público en vías de reelección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, lo que, en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto a la nueva postulación,³⁵ como previamente fue señalado.

En ese sentido, éste Tribunal considera que la reelección inmediata o elección consecutiva, se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de las y los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.³⁶

De esta manera, es un elemento fundamental que la ciudadanía toma en cuenta al momento de votar, el cual consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir.³⁷

Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir

y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su voto, la idoneidad de que la o el servidor permanezca o no en su encargo.

³⁵ Ver jurisprudencia 13/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

³⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 de dos mil dieciocho.

³⁷ En la sentencia SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida “incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección”.

sobre la permanencia de sus gobernantes y representantes legislativos o elegir a otros.

Además, la Sala Superior al analizar las restricciones constitucionales a las y los servidores públicos —artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, ha sostenido que tienen como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.³⁸

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina declarar inexistente la infracción atribuida a Elías Humberto Pérez Mendoza, toda vez que, como ya fue razonado en el presente fallo, las conductas atribuidas a la parte denunciada no actualizan una infracción, toda vez que, se estima que los candidatos que se encuentren en vías de reelección pueden, en el marco de su campaña, mencionar sus cualidades como gobernantes, así como, resaltar logros de su administración, sin que esto implique que, indiscriminadamente, en ejercicio de su cargo, puedan hacer promoción personalizada con recursos del Estado o utilizar la infraestructura del gobierno para promocionar su imagen y resaltar sus logros.

Lo anterior, porque la finalidad de la reelección es que los candidatos den a conocer a la ciudadanía sus logros y capacidades como gobernantes, lo cual permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

7.3 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

En lo que respecta a la falta del deber de cuidado, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deben finalizar sus actividades dentro de los límites legales, así como ajustar tanto su comportamiento como el de sus miembros a los principios del Estado democrático. Esto implica el respeto a la libre participación política de otros partidos políticos y a los derechos de la ciudadanía.

³⁸ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p. 19.

Este argumento se refuerza con la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004 titulada “**PARTIDOS POLÍTICOS: SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”. Esta tesis establece, en resumen, que los partidos políticos son entidades jurídicas que pueden incurrir en violaciones a las disposiciones electorales a través de sus líderes, afiliados, simpatizantes, empleados e incluso personas no afiliadas al partido político.

Bajo tal orden de ideas, como consecuencia de todo lo anterior, respecto de la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD que conforman la coalición, por falta de deber de cuidado a cargo de los partidos políticos - *culpa in vigilando*-, ésta se declara **inexistente**.

Lo anterior, toda vez que, no quedó acreditada la comisión de la infracción por parte del denunciado, consistente en la difusión de logros gubernamentales, por las razones expuestas en el presente fallo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Es **inexistente** la infracción atribuida a Elías Humberto Pérez Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, consistente en la difusión de logros gubernamentales y por culpa in vigilando a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “*Juntos Defendamos Chihuahua*”, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se solicita el auxilio a las labores de este Tribunal Electoral, al Instituto Estatal Electoral, para el efecto de notificar por oficio a César Noel Adriano Cera, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc la presente sentencia a través de su Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se efectúe.

NOTÍFIQUESE, personalmente al denunciado en el domicilio precisado para dichos efectos; por **oficio** a César Noel Adriano Cera, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al Instituto Estatal Electoral; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ISIDRO ALBERTO BURROLA MONARREZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-475/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**

